



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA
MOLECULAR (ADN) COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, EN DIVERSOS
PROCEDIMIENTOS CIVILES”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HARRINSON GÓMEZ SANTIAGO

ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

ABRIL 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO:
Por haberme dado la vida y la
Capacidad para lograr la
Realización de mi más grande
Anhelo, concluir mi estudio
Profesional.

A MI MADRE:
Por tu apoyo y consejos que
Fueron fundamentales para
Realizar este logro, que para
Mi es tan importante, te amo
Mamá.

I N D I C E

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS. 9

1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.	10
1.2 HISTORIA JURIDICA ROMANA AGNATIO Y COGNATIO.	11
1.3 MANUS.	13
1.4 LA PATRIA POTESTAD Y SUS FUENTES.	16
1.5 EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.	23
1.6 IUSTAE NUPCIAS Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO.	24
1.6.1 EFECTOS JURIDICOS DE LAS IUSTAE NUPTIAE.	26
1.6. 2 REQUISITOS PARA EL IUTAE NUPTIAE.	26
1.7 DISOLUCION DEL MATRIMONIO.	28
1.8 CONCEPTO DE ALIMENTOS.	30
1.9 LEGITIMACIÓN.	30

CAPITULO II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO Y PROTECCION JURIDICA DE LOS HIJOS. 31

2.0 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS ALIMENTO EN EL DERECHO MEXICANO.	32
2.1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	32
2.2 CONCEPTO DE ALIMENTOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	34
2.3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	36
2.4 ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.	38
2.5 PROTECCION JURIDICA DE LOS HIJOS.	39
2.6 EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS.	41
2.6.1 COMO SE PRUEBA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO.	42
2.7 CONCEPTO DE PRINCIPIO DE PRUBA.	43

CAPITULO III. CONTENIDO DE MEDIOS DE CONVICCIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.45

3.0 MEDIOS DE PRUEBA CONTEMPLADAS POR LA LEGISLACIÓN DE VERACRUZ, ANALISIS DE LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, APLICADOS A LA VERIFICAR LA FILIACIÓN PATERNAL Y EN JUICIOS DE ALIMENTOS.	46
3.1 MEDIOS DE PRUEBA.	46
3.2 MEDIOS DE PRUEBA TIPIFICADOS EN LA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	48
3.2.1 FORMAS DE CONFESIÓN.	49
3.2.2 CONFESIÓN MEDIANTE POSICIONES.	49
3.2.3 PLIEGO DE POSICIONES.	49
3.2.4 INTERROGATORIO DIRECTO.	49
3.2.5 INTERROGATORIO RECIPROCO.	50
3.3 LA PRUEBA INSTRUMENTAL.	50
3.3.1 SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.	50
3.3.2 SON DOCUMENTOS PRIVADOS.	51
3.4 PRUEBA PERICIAL.	51
3.5 EL RECONOCIMIENTO O INPECCIÓN OCULAR.	52
3.6 PRUEBA TESTIMONIAL.	53
3.6.1 LOS TESTIGOS.	54
3.6.2 TIPOS DE TESTIGOS.	54
3.7 LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.	55
3.8 LA FAMA PÚBLICA.	55
3.9 LAS PRESUNCIONES.	56
4.0 ANALISIS DE LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, APLICADOS A LA VERIFICAR LA FILIACIÓN PATERNAL Y EN JUICIOS DE ALIMENTOS.	57

PROPUESTA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

**“ANALISIS DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA
PERICIAL EN GENETICA MOLECULAR (ADN)
COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, EN
DIVERSOS PROCEDIMIENTOS CIVILES”**

INTRODUCCION

El derecho a la alimentación de los hijos es un asunto que ha preocupado a distintas sociedades desde el surgimiento de las altas culturas en el oriente medio.

Conforme la organización social se fue haciendo más compleja. La filiación por vía materna resultó cada vez insuficiente para fincar las responsabilidades en la obligación de dar alimentos.

Para la jurisprudencia moderna, es el estado romano quién proporciona las bases para legislar sobre la obligación de dar alimentos. Su adecuación a las necesidades de proporcionar subsistencia en las situaciones conflictivas ha ido evolucionando conforme las relaciones de producción se transforman, así como los avances científicos van proporcionado nuevas pruebas para verificar las afirmaciones que las partes hacen en los juicios.

Los cambios tecnológicos que se dan después de la segunda guerra Mundial, además de proporcionar una acumulación acelerada del capital y el mejoramiento del nivel de vida de amplias capas de la sociedad, trae aparejada los cinturones de miseria en las ciudades, la emigración de los trabajadores del campo a los centros industriales o comerciales y la disolución de los vínculos familiares que trae como consecuencia el desamparo de infantes.

Tal es la situación histórica que enmarca esta tesis denominada “ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN) COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS CIVILES”

La propuesta que se hace parte del supuesto, de que el estudio del genoma humano ha logrado avances, que verificar la filiación paterna por medio del estudio del ADN es un medio de prueba de alta seguridad.

A través de la prensa se ha informado de casos en que el genético ha sido una valiosa ayuda para dilucidar situaciones de paternidad dudosa; pero el carácter espontáneo en que se ha recurrido a esa práctica, y el conocimiento de los múltiples usos que se puede hacer de la información, que en todo caso, debe ser privado del individuo, hace pariente una legislación que además de hacer explícito ese medio de prueba, también proteja a los examinados.

Este estudio tiene un sustento documental y aspira a plantear elementos que enriquezcan la práctica jurídica con el objetivo de proporcionar a los menores de edad y derechos a recibir la protección que amplíe su propio sustento y de los medios para su inserción en la sociedad.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos. En el primero, se habla de los antecedentes históricos de la obligación de dar alimentos; en el segundo el concepto de obligación alimentaria de acuerdo al Código Civil para el Estado de Veracruz; que es el que por jurisdicción nos ocupa, en el tercero, la paternidad y filiación y

protección jurídica de los hijos, asimismo la propuesta realizada por un servidor de la importancia de los medios de convicción para acreditar

La paternidad y filiación aplicados a la promoción sobre juicios de alimentos. Precisamente tipificados en el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

La relevancia de este estudio radica, en situar la secuenciación del ADN como medio de prueba para establecer la filiación de los hijos en las actuaciones de paternidad dudosa, pero contemplado en su legislación la responsabilidad étnica, cuando se haga uso de la prueba, pues la información genética es privada del individuo.

Las limitaciones que se hallan en este trabajo es que sólo se refiere al aspecto jurídico de la obligación de dar alimentos. Así mismo, su relación está con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Los nuevos conocimientos que aporta el estudio del genoma humano y su impacto sobre la vida de los individuos, es un reto ya presente para la jurisprudencia del estado mexicano.

Existe la certeza, que la tesis que ahora se presenta, es una voz que se une a otras, en esos temas que ingresarán a gran parte de la sociedad del tiempo actual.

CAPITULO I.-
ANTECEDENTES HISTORICO DE LA OBLIGACION
DE DAR ALIMENTOS Y FILIACION PATERNAL.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

1.1 Aspectos históricos de los alimentos.

Alrededor de esta figura jurídica giran tres instituciones: la patria potestad, el matrimonio y la tutela-curatela.

En la actualidad, el último de estos tres temas está fuera de órbita del derecho de familia y que los tutores y curadores no son necesariamente parientes.

El derecho de familia del antiguo mundo mediterráneo no ha encontrado la misma repercusión en el derecho moderno que otras ramas. Contiene una serie de figuras rechazadas por el derecho vigente; como es la forma particular de la patria potestad, la manus, y, por otra parte, los derechos canónico (es de tipo más moral, severa en materia sexual) y germánico ha comprendido fuertemente con el romano para crear el derecho familiar.

En un tratado de derecho romano, la exposición del derecho de familia debería comenzar por el matrimonio, institución central de esta materia en la actualidad. Sin embargo, en un tratado de derecho romano debemos comenzar después de unas nociones generales sobre el parentesco, por la descripción de la posición jurídica del paterfamilias figura dominante en el derecho familiar antiguo.

1.2 HISTORIA JURIDICA ROMANA AGNATIO Y COGNATIO.

Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue el fenómeno del matriarcado, que reveló Bachofen en su Mutterrecht, demostrado a lo largo del desarrollo social, que habían existido frases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida vagabunda en las selvas, dedicada a la caza; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: o sea, él que tenía más sed bebe de la más cercana. Así, el hogar se formaba alrededor de la madre, por lo que en la estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Era tal el caso que dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madre distinta no eran parientes. El padre y los ascendientes de este no pertenecían a la familia jurídica del hijo.

La primera impresión ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases como son:

- 1.- Una visa nómada, en que dominaba el hombre.
- 2.- Una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad¹ permanente.
- 3.- Otra sería cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.

¹ Kaser, M. Das Altrómische ius, Gotinga, 1949, pag. 309

Para unos pueblos, esta secuencia es efectivamente probable, pero así vemos el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca, era completamente jurídica romana.

En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son hermanos; en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los que son por ambas líneas.

Este sistema recibe el nombre de agnaticio² pero en el sistema moderno no es ni matriarcal ni agnaticio, es decir reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, dando como consecuencia a la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho Justiniano.

En materia de parentesco se distinguen las siguientes posibilidades:

- a).- parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendentes (niberí).
- b).- Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendentes o descendentes).

² Gayo, II. 10.

c).- parentesco entre afines, (que sería entre un Cónyuge y los parientes en línea recta o colateral el otro. Si este último parentesco se extinguía, a disolverse el matrimonio en que se fundaba.

1.3 MANUS.

Como Max Kaser ha demostrado con gran claridad³, el antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa. Por lo que todo lo que pertenece al antiguo *ius civile*, por referirse a esta distribución de cosas y seres humanos entre las diversas *domus*, está caracterizado por formas claras y plásticas.

El matrimonio romano no pertenece al *ius civile*, ya que naturalmente el matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de las cosas o personas entre las diversas “monarquías domésticas”; el padre conserva la *patria potestas* sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *suis iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes.

En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como lo demuestra el *Corpus Iuris*.

³ Kaser, M. *Das Altrömische ius*, Gotinga, 1949, pag. 309

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *ius civile* y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la *manus*. Pero si consideramos la *domus romana* como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, entonces podemos ver la *manus* como una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del marido.

Esta *conventio in manus* puede combinarse con el matrimonio mismo, algo que es frecuente en plena época republicana, pero también puede hacerse con independencia de todo matrimonio, por lo que esta institución servía para que una mujer se liberará de una tutela desagradable.

La *conventio in manum* se verificaba de tres modos.

- a).- Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *conferretio*, ceremonia religiosa en honor de *Iupiter Ferreus*, en presencia de flamen de *Júpiter*, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo.⁴
- b).- La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *co-emptio*, acto solemne en que interviene el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo. Por lo que algunos autores lo consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.
- c).- También puede la *manus* resultar del *usus*, por lo cual una esposa, por el hecho de vivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que opera por el mero transcurso del tiempo.

⁴ La palabra *harina* tiene la misma raíz que el término *conferretio*.

Era tal el caso que si la esposa no estaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de una antigua domus para demostrar que seguía sujeta a esta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu.

Una vez que la esposa había entregado en algunas cosas distinta a la original, el nuevo paterfamilias, su suegro o marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos.

Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, como una hija; así en el ius civile la esposa cum manu es tratada, en relación con varias materias por ejemplo en el caso de participación de herencia del marido a ella le tocaba parte de la herencia en calidad de hija de su propio cónyuge.

Aún después de caer en desuso la figura jurídica de la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Por lo que sólo los jusnaturalistas de la época de las luces podían dudar sin la situación de inferioridad de la mujer correspondía realmente al derecho natural.

1.4 LA PATRIA POTESTAD Y SUS FUENTES.

La patria potestad que duraba hasta la muerte del paterfamilias nos muestra tres aspectos muy importantes.

a).- El padre o el abuelo tenían un poder disciplinario, sobre su hijo: hasta de matarlo (*ius vitae necisque*), aunque, en caso de llegar a ese extremo, sin causa justificada, el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor. Quedando obsoleto este derecho conforme pasó el tiempo.

En la época de Justiniano todavía estaba permitido la venta de hijos, siempre que se trate de situaciones de emergencia financiera, actualmente de este amplio poder del padre sobre los hijos no nos queda más que un moderno derecho de castigar de acuerdo a nuestro Código Civil Vigente.

b).- Por ser el paterfamilias la única persona verdadera dentro de la familia originalmente, el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias. Situación que se fue componiendo, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que se les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.

En este aspecto Augusto, permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense, por ejemplo el ganado por su actividad militar.

Constantino, añade a este privilegio en derecho análogo respecto del peculio quasicastrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica, así mismo también concedía al

filiusfamilias la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc. (bona ad venticia).

Excepcionalmente, el usufructo del peculio castrense correspondía al paterfamilias, pero el emperador concede un importante privilegio más al filius familias: tal es el caso que a la muerte del padre, el peculio en cuestión, era entregado directamente al hijo, sin entrar en la masa sucesoria, sino que el hijo pueda, inclusivamente, disponer por testamento de los bienes. Sin embargo, el donante o de cujus, podía disponer que la adquisición por parte del hijo quedaría exento de las facultades paternas, a lo cual el padre mismo podía también renunciar en beneficio del hijo.

Asimismo, poco el derecho romano se acercaba al derecho moderno, que ha suprimido la incapacidad patrimonial de los alieni iuris.

En la figura de usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. El derecho moderno ha reducido a la mitad el usufructo legal del padre respecto de los bienes del hijo.⁵

c).- La patria potestad que, en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura en la que encontramos derechos y deberes mutuos.

En los tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre –hijo, de un recíproco derecho de alimentos, según se expresa al principio del Código Civil vigente: en donde la patria potestad se mueve hacia la patria pietas.

⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, como fuentes de la patria potestad, el derecho romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales, entre las cuales la legitimación requiere sin embargo un fundamento natural. Faltando el actual reconocimiento por testamento ante notario o autoridades.

a).- Las *iustae nuptiae*. Nos expone que mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales *liberi*, exentos de la patria potestad; y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son solo *supuri*, los nacidos después de 182 días, contados desde el momento de la *iustae nuptiae*⁶ o dentro de los 300 días contados desde la terminación de éstas, son condiciones como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba en contrario que dé a conocer el marido de la madre en el caso de que no haya podido tener contacto carnal con ella, ya sea a causa de un viaje, por enfermedad, impotencia etc.

En el derecho preclásico, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre.

Los hijos nacidos de *iustae nuptiae*, respecto de las cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad precitada, caen bajo la patria potestad, pudiendo reclamar alimentos del padre y, a su vez, tiene el deber de proporcionarlos.

Desde el emperador Augusto, las hijas tienen derecho a que el padre les dé una dote adecuada a su clase social.

Otras consecuencias del nacimiento en *iustae nuptiae* son que los hijos deberán obtener el conocimiento del padre para celebrar a su

⁶ Margadant S. Guillermo Floris, *Elderecho Privado Romano*, ed. Esfinge, S. s. de C.V.; pag 207.

vez un justo matrimonio y que el padre tiene un derecho de administración y usufructo sobre determinados bienes adquiridos por el hijo.

En cuanto a la prueba de la filiación, el derecho romano admite:

1.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecido quizá por el emperador Augusto, en relación con su legislación caducaría.

2.- La comprobación de la constante posesión de estado de hijo legítimo.

3.- El último sería la prueba testimonial, aceptada por el derecho mexicano, sin embargo esta prueba debe acompañarse con algún otro medio probatorio.

b).- La legitimación, este procedimiento sirve para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales y se realiza de la siguiente manera:

1.- El justo matrimonio con la madre, algo que no siempre era posible.⁷

2.- Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. Únicamente este emperador autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

3.- La obligación a la curia, en este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión.

El derecho moderno todavía conoce la legitimación como modo excepcional de establecer la filiación, sólo que sus efectos son algo

⁷ Pensemos en el caso de una concubina respecto de la cuál el marido no tuviera el connubiun o una concubina difunta.

distintos, debido a diferente alcance que nuestro derecho dé a la patria potestad.

En roma, la legitimación de una persona mayor de edad hacia sufrir a esta última una *capitis deminutio* mínima.

En el derecho moderno, el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos, si no que recibe importantes ventajas como son: los derechos sucesorios, derecho al apellido del padre, e incluso a alimentos, en caso de necesidad. Dándose a cambio de ello el deber de dar alimentos, en el caso de que el padre legítimamente caiga en la miseria.

Otra diferencia es que el derecho moderno concibe, como modo de legitimación, únicamente el matrimonio subsecuente de los padres. En la actualidad no necesitamos modos semejantes al *rescripto imperial*, ya que el padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el Oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial;⁸ por lo que a causa de estas nuevas y generosas vías que el derecho moderno otorga al respecto, se puede reducir a una sola las tres antiguas formas posibles de legitimación.

c).- La adopción.- en esta figura, el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filius familias* de otro ciudadano romano. Este último debía pasar, desde luego, su conocimiento para ello.

Originalmente, la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar: Vendiendo a estas tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo *paterfamilias* perdía la patria potestad, según las XII tablas; y después

⁸ Art. 299 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como este no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio. Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos paterfamilias.

Como adoptio naturam imitatur, el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado y la adoptio creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural⁹. Además, como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, solo permite la adoptio a ancianos mayores de 60 años. Era tal el caso que si un joven quería tener hijos se tenía que casar.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptante, de 60 años a 30 ya que para él la única justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen, además, que el adoptante no tenga hijos legítimos, un requisito tratado con más elasticidad en el derecho romano que el moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

Y así fue como creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho romano, empero, suele restringir la adopción de mayores (lo permite México únicamente en lo que se refiere a los incapacitados).

⁹ Derecho moderno, 25 años, Art. 320 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

d).- La abrogatio.- Esta permite que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias, por ejemplo, su propio hijo natural, en cuyo caso la abrogatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que la adoptio. Sin embargo el procedimiento formal es más severo. Esto es explicable por las siguientes razones.

Por la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico, también podía tener, como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la roma antigua, existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma Republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se existía el consentimiento de 30 lectores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además claro está el consentimiento del adrogante y el adrogado.

La adrogatio de impúberes sólo se permitió a partir de Antonio Pío. La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales de adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en el caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en caso de desheredación, adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea abintestato.

En el derecho moderno, como la división alieni iuri-sui iuris ya no existe, la división entre mayores y menores se fundan en un criterio totalmente distinto, tampoco se necesita el dualismo de una adrogatio al lado de una adoptio.

El derecho canónico medieval se les llevaba la contraria a los padres pecaminosos, pero con resultados muy perjudiciales para los

hijos, prohibiendo el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de hijos propios, adulterinos o incestuosos. El sistema canónico mismo ha revisado, entre tanto esa severa actitud,¹⁰ pero su posición anterior ha dejado huellas en el derecho civil de muchos países, no así en México, que ha orientado su legislación, sobre todo al interés de los hijos (quienes no tienen culpa de ser adulterinos o incestuosos), permitiendo que sean reconocidos por el padre, aun en estos dos supuestos excepcionales.

1.5.- EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.

En este punto se puede señalar que los derechos relacionados con el parentesco sólo pueden extinguirse o modificarse de acuerdo con modos limitativamente previstos por el derecho objetivo.

Esta se extingüía de las siguientes causas:

a):- Por la muerte del padre.

b).- Por la muerte del hijo.

c).- Por la adopción del hijo por otro Paterfamilias o la adrogatio del paterfamilias.

d).- Por casarse con una hija cum manu.

¹⁰ Jolowicz, Roman Foundations of Modern Law, Oxford, pág. 199-200

e).- Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o, en el derecho justinianeo, también burocrática.

f).- Por emancipación, figura que evolucionó desde ser castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concebida al hijo a solicitud suya.

g).-Por disposición judicial, como castigo del padre o automáticamente, por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del bajo imperio, caracterizado por su pobreza general.

Por la extinción de la patria potestad, el hijo se convertía en paterfamilias, aún sin ser necesariamente padre, como sea visto, salvo en caso de adopción, adrogación del paterfamilias o muerte del hijo.

Las hijas fueras de los casos de adopción, adrogación del paterfamilias, muerte o matrimonio cum manu se convertía en una persona sui iuris, sin llegar a ser jefe de una domus, normalmente, entrada bajo la tutela de algún pariente.

1.6 IUSTAE NUPCIAS Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

a).- Ius nuptiae, tiene amplias consecuencias jurídicas.

b).- concubinato, tiene pocas consecuencias jurídicas, las cuales si es verdad que aumentaban poco a poco, y nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b).- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Aquí se menciona una famosa frase de que el consensus y no el concúbito hacen el matrimonio, esto significa que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo, es la base del matrimonio.

c).- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo la jurisdicción en esta materia.

Desde la reforma, en un país tras otro, el estado ha ido arrebatado esta jurisdicción a las autoridades eclesiástica, proceso que todavía no ha terminado en todas partes, más que en México.

La diferencia entre el *iustae nuptiae* del concubinato es en primer lugar no debe de faltar ningún requisito se señalará posteriormente, para esta figura sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, y no en moderno. Pero si reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de *iustae nuptiae*. Sin embargo, los

cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencia jurídica, aunque sí con pretensión de permanencia, es decir como concubinato.

1.6.1 REQUISITOS PARA EL IUTAE NUPTIAE.

El derecho romano al renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

a).- Una categoría más importante, cuya violación es un impedimentum dirimens causando la nulidad del matrimonio.

b).- otra categoría de requisitos, serían las multas, sanciones disciplinas para el funcionario descuidado, etc. Pero no se anula el matrimonio.

1.6.2 EFECTOS JURIDICOS DE LAS IUSTAE NUPTIAE.

a).- Los cónyuges se deben fidelidad. En el derecho romano se trataba más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña a la familia. Las aventuras del marido, siempre que no tenga lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.

b).- La esposa tiene el derecho y también él debe de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda sin su permiso, en una casa ajena.

c).- Cónyuges se deben mutuamente alimentos, determinándose en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

d).- Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automática bajo la patria potestad de su progenitor.

e).- Los hijos del justo matrimonio siguen la condición social del padre. Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de que clase social tiene su propio régimen jurídico.

f).- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

g).- Se le prohíbe a la esposa que sea fiadora de su marido.

h).- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción de robo, sino que en la actualidad en el derecho moderno, únicamente se persigue a petición de la víctima.

i).- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios.

j).- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuando haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

k).- La viuda pobre tiene ciertos derechos bastantes limitados a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

l).- Los conflictos con la suegra, o con el suegro, constituye impedimento para matrimonio.

1.7 DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba que la affectio maritales había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse.

El emperador augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra de repudium. Opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (con la presencia de siete testigos).

La otra manera era que después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no, encontrando a lado de esta figura la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En Uruguay existe de nuevo el divorcio por repudio unilateral de la esposa, sin necesidad de iniciar y comprobar una causa, por otra parte se prohíbe o se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, sino se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio establecida por la ley:

a).- Por mutuo consentimiento.

b).- Por culpa del cónyuge demandado.

c).- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d).- *Bonia gratia*, no era basado en la culpa de uno de los Cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento, pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

Más tarde en la edad media, el derecho continua con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam*, non quoad *viculum* (divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo), la declaración de nulidad, dispensas por no haberse consumado el matrimonio.

La teología protestante generalmente admite el divorcio por adulterio, de acuerdo con el Evangelio de San Mateo.

En nuestra época, se admite con creciente facilidad el divorcio por causas enumeradas en la ley, el divorcio por mutuo consentimiento, y en algunos casos la repudiación unilateral.

1.8 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Es la asistencia debida y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Esta asistencia tiene lugar precisamente en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio,¹¹ como a la letra dice en el artículo 100, *los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en lo termino que la ley establece.....*

1.9 LEGITIMACIÓN.

En la actualidad, el Código Civil para el Estado de Veracruz en vigor en su artículo 285, permite en términos generales la legitimación¹² sin hacer distinción alguna como ya lo viene haciendo con respecto a los hijos de adulterino o incestuosos como a la letra dice “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”.

¹¹ Código Civil para el Estado de Veracruz, capitulo III B, art. 98-101.

¹² Código Civil para el Estado de Veracruz, art.285.

CAPITULO II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE
LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO Y
PROTECCION JURIDICA DE LOS HIJOS.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS ALIMENTO EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para puntualizar exactamente las fuentes de la obligación alimentaria debemos de verlo desde varios puntos de vista: Como un ente social y como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado.

Desde el punto de vista social se debe de observar que el ser humano se busca una pareja para perpetuar la especie, formando la base de la integración social que es la familia, en donde se inicia la descendencia la cuál será alimentada con la leche materna por instinto de la naturaleza, una vez que el individuo deja de ser lactante, continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental.

Como conclusión debemos de observar el vínculo de sangre es una de las fuentes de la obligación alimentaria a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber.

Sin embargo no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos, nada menos con la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera de la familia, existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado que no tiene necesariamente un lazo consanguíneo para el deber de darse alimento si lo tiene.

En el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 233, nos menciona dicha obligación no solo entre consortes sino también entre concubinos de acuerdo a la reforma del 8 de septiembre de 1998.

Por último visto desde el enfoque político, partiendo de la relación entre gobernante y gobernados, tenemos que el Estado cumple una función social cuyo propósito es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal es por esta razón que el estado a veces proporciona alimentos a personas indigentes.

La indigencia a su vez tiene lugar en una gran medida, por la dispersión de la familia fenómeno que por su parte derivan causas como son:

a).- Las necesidades de trabajo y las de convivencia personal, que tiene cada miembro del grupo familiar.

b).- La inseguridad de los individuos de escasos recursos económicos como se vive actualmente en nuestro país.

c).- Como consecuencia de la falta de trabajo y la inseguridad económica se ven obligados los otros miembros de la familia como la esposa y los hijos menores de edad a auxiliar económicamente para el sostenimiento de la familia.

Como conclusión podemos mencionar que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son:

a).- Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo como el civil.

b).- La ley, que da forma a dicha obligación estableciendo los medios y procedimientos para que se haga valer, aún por la vía coercitiva.

c).- La relación entre gobernante y gobernado en donde el estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e indigentes cumpliendo así una función social.

2.2 CONCEPTO DE ALIMENTOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Alimentos son todos aquellos elementos indispensables para subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, como en lo social.¹³

De acuerdo al Código Civil en sus artículos del 232 al 250 nos menciona:

1.- Que la obligación de dar alimentos es recíproca.

2.- Que los cónyuges deben darse alimento y que la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; De igual forma están obligados concubinos a darse alimentos siempre y cuando cumplan con ciertos como la de haber convivido bajo un mismo techo como marido y mujer, durante tres años siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

3.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidades los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos de grados.

4.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. Y a falta de los ascendientes o de los descendientes las obligaciones recaen en los hermanos y faltando estos están obligados de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

¹³ Cfr. Edgard Baqueiro Rojas, Diccionario Jurídico Temáticos, Vol. 1, pág. 8.

5.- La adopción simple tanto el adoptante como el adoptado tienen la obligación de darse mutuamente los alimentos.

6.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, tratándose de menores de edad, además los alimentos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión lícitas y adecuadas a sus circunstancias personales.

7.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe recibir los alimentos.

8.- En caso de que fueren varios los que deben dar alimentos y todos tienen la posibilidad económica el juez repartirá el importe de los alimentos entre todos y si no, únicamente el que tenga más posibilidad económica.

9.- Debe quedar claro que los alimentos no comprenden la de proveer de capital a los hijos para que emprendan su oficio, arte o profesión.

10.- Tiene la facultad para pedir alimentos:

- a).- El acreedor alimentario.
- b).- El ascendiente que tenga bajo su patria potestad.
- c).- El tutor.
- d).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e).- El Ministerio Público. (En representación del gobernado).

Debemos de tomar en cuenta que en caso de que los ascendientes, el tutor o los hermanos no puedan representar al acreedor alimentario se pedirá en el juicio en que se pida el aseguramiento del alimento nombrando a un tutor interino quién dará garantía por el importe anual de los alimentos.

Debe quedar claro que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Existen este tipo de relación el sujeto activo o hacedor y el pasivo o deudor.

Desde el punto de vista del derecho Civil:

EL ACREEDOR O SUJETO ACTIVO¹⁴, es el que tiene un derecho personal, respecto de otro denominado deudor, parte activa en la obligación alimentaria, el que tiene derecho a que le sean suministrados los alimentos.

EL DEUDOR O SUJETO PASIVO¹⁵, es el obligado a cumplir con una obligación de dar, hacer o no hacer, se usa para designar al sujeto pasivo de la obligación nacida de un acto jurídico. Y cuando el deber se origina en una ley o resolución judicial no se usará el término, se prefiere llamarse simplemente obligado. Cabe señalar que una persona puede pasar acreedora a deudora, si se toma en cuenta el principio de reciprocidad que aparece consagrado en el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz, según el cual nos menciona que el que da los alimentos, tiene a su vez derecho de pedirlos.

Debemos tomar en cuenta que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia

¹⁴ Juan D. Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, pág. 35.

¹⁵ Juan D. Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, pág. 128.

de alimentos, también que en casos excepcionales el Estado asume el papel de deudor.

En tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el multi mencionado Código Civil del estado de Veracruz, podemos señalar como sujetos de la relación a los siguientes:

a).- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale; De igual forma entra la figura del concubinato estando obligados de la misma manera que los cónyuges siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos de haber convivido por más de tres años bajo un mismo techo como marido y mujer de acuerdo al numeral 1568, del Ordenamiento Civil para el Estado de Veracruz.

b).- Los padres con respecto a los hijos tiene la misma obligación.

c).- Los ascendientes, en ambas líneas más próximas en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres.

d).- Los hijos o descendientes más próximos en grado, tiene la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes.

e).- Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes.

f).- Si no hay hermanos por línea paterna la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa.

g).- Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

h).- El adoptante y el adoptado también tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente.

i).- En caso de que no haya el deudor alimentario, el Estado se hará cargo de los alimentos a indigentes.¹⁶

2.4 ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes con el propósito de que dicten resolución, condenando a otros sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

Para el ejercicio de la acción debemos tomar cuatro elementos fundamentales:

1).- La norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo como ejemplo podemos señalar la imposición a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos.

2).- Este punto puede ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existir el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada.

3).- Los sujetos de la relación jurídica procesal siendo estos: El actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgado.

¹⁶ Código Civil para el Estado de Veracruz art. 232,233,234,235,236,237,238,239, 240.

4).- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo.

2.5 PROTECCION JURIDICA DE LOS HIJOS.

Sobre paternidad se debe entender el varón que engendra un hijo. La paternidad puede darse dentro del matrimonio y la paternidad es legítima, o bien en pareja no unida por matrimonio, aquí a la paternidad se le llama: extramatrimonial, natural, legítima o espúrea. La paternidad es llamada filiación si se observa desde el punto de vista del hijo.

FILIACION NATURAL.- Siendo aquella en que los progenitores no tienen impedimento para contraer matrimonio.

FILIACION ESPUREA.- Es aquella en que los padres no pueden celebrar matrimonio. Cuando alguno o ambos estuvieren casados se dicen que la paternidad es adulterina, cuando el impedimento es el parentesco, la filiación se dice que estamos hablando de una relación incestuosa, y cuando el impedimento se deriva de votos religiosos, la paternidad es sacrílega.

El código civil del estado de Veracruz únicamente reconoce la filiación, la paternidad o maternidad legítima o matrimonial y extramatrimonial que son aquellos hijos de mujer soltera o de casada que a su vez se clasifican en:

HIJOS NATURALES.- Que son los hijos nacidos de padres que se encuentran en condiciones de contraer matrimonio por no existir impedimento alguno para ello.

HIJOS ADULTERINO.- Es cuando algunos de los progenitores se encuentran unidos en matrimonio con otra persona; cuando se trata de que la casada es la madre, se quiere que el marido haya tenido sentencia que lo exima de la paternidad, pues de lo contrario opera la presunción de la paternidad del marido.

HIJOS MANCER.- Son hijos de mujer pública; siendo esta designación desaparecida del código, pudiendo ser hijo natural o adulterino sin que ello impida que el varón reconozca su paternidad.

HIJOS SACRILEGOS.- Denominación no reconocida por la legislación civil pues se refiere a la paternidad o maternidad cuando existe un voto de castidad de tipo religioso en cualquiera de los progenitores.

HIJOS LEGITIMADOS.- Llámese así al hijo nacido antes del matrimonio de sus padres que lo reconocen como tal en el acta de matrimonio o por acto posterior.¹⁷

Los derechos y obligaciones derivados de ambos casos de filiación son los mismos y sólo se distinguen en la forma de probarla.

Desde el punto de vista del sentido amplio, la denominación general de la paternidad se comprende no sólo del vínculo especial

¹⁷ Mateos Alarcón, Estudios sobre el código Civil del Distrito Federal t. i. pág. 155 en Elementos de Pina Vara Rafael, El derecho civil Mexicano, Volumen i, Décima Octava Edición, Ed. Porrúa, pág. 349.

que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos.

De acuerdo con el criterio del legislador Mexicano, que sirve de base a la institución de la filiación, la calificación de *ilegítimos* dada tradicionalmente a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ha sido borrada de la legislación civil.

2.6 EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS.

Clasificación de los hijos de acuerdo al multi mencionado ordenamiento, en su título séptimo capítulos I, II, III, IV, Y V.

HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.- Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución.

HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.- Son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial. Clasificándose a su vez en naturales y no naturales.

Debe tomarse en cuenta que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Con respecto al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

HIJO ADOPTIVO.- Son los que reciben esta denominación mediante el vínculo legal.

2.6.1 COMO SE PRUEBA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO.

Se prueba con el momento de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, pero a falta de actas por estar defectuosas, incompletas o falsas se puede probar con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio.

Así mismo el criterio desigual que el legislador establece según se trate de la investigación de la paternidad o de maternidad se encuentra justificado por la interpretación judicial del derecho mexicano relativo en atención que la “paternidad nunca se puede comprobar en forma directa y absolutamente inequívoca y fidedigna”, por no existir procedimiento alguno por completo inobjetable, para determinar que cierto individuo engendró a otro, mientras se encarga de demostrar, de manera notoria e inconfundible.

En el Código Civil del Estado de Veracruz en su capítulo IV referente de los hijos nacidos fuera del matrimonio, nos menciona que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

De acuerdo al artículo 299 del Código civil para el Estado de Veracruz el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio deberá hacerse de la siguiente manera:

- En la partida del nacimiento ante el encargado del registro civil.
- Por acta especial ante el encargado.

- Por escritura pública.
- Por testamento.
- Por confesión judicial directa y expresa.

De acuerdo con el artículo 314 del Código Civil para el Estado de Veracruz; la investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio estará permitida a estos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó estupro o violación.

II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.

III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo.

IV.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN.

2.7 CONCEPTO DE PRINCIPIO DE PRUBA.

Es un indicio particularmente eficaz que hace verosímil el hecho o acto afirmado.

“Todo acto o escrito emanado de la persona contra la que se ha presentado la demanda y que hace verosímil el hecho afirmativo por el demandante¹⁸”.

¹⁸ De Pina Vara Rafael (1993), Diccionario de Derecho, vigésima segunda edición, ed. Porrúa, SA de CV.

En el código Francés en principio se prohibió la investigación de la paternidad aun que hubiere ciertas circunstancias que como el concubinato, violación, estupro o la posesión de estado de hijo permitiese señalar que cierto hombre engendro el hijo de una mujer soltera siendo la única excepción que se admitiera la del rapto, teniendo posteriormente escasas aplicaciones. Y por razones que se consideraron de moralidad social se prohibió la investigación de la paternidad ya que se recurría al chantaje a las pruebas falsas y testigos sobornados.

En el antiguo derecho existió la posibilidad que las mujeres solteras que tenían hijos pudieran elegir entre los hombres con los cuales tuvieron relaciones o una relación amorosa sin llegar a ser sexuales al hombre que mejor les conviniera para padre de su hijo llegando al grado de demandar las mujeres solteras a hombres hijos acaudalados o que gozaban de cierta posición llegándose al extremo de aceptar que si se trataba del primer hijo, por existir la presunción de que la mujer era virgen, cuando tuvo relaciones con el hombre a quien imputaba la paternidad bastaba su dicho para condicionarlo de todos los gastos que generaba el embarazo y nacimiento, pero tenía que reunir después pruebas convincentes respecto a la paternidad para obtener una sentencia favorable por lo que el código Francés se consideró conveniente suprimir estas demandas escandalosas y solo en los casos de raptos se permitió la investigación de la paternidad.

CAPITULO III. CONTENIDO DE MEDIOS DE
CONVICCIÓN CONTEMPLADAS POR LA
LEGISLACIÓN DE VERACRUZ,

3.0 MEDIOS DE PRUEBA CONTEMPLADAS POR LA LEGISLACIÓN DE VERACRUZ, ANALISIS DE LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, APLICADOS A LA VERIFICAR LA FILIACIÓN PATERNAL Y EN JUICIOS DE ALIMENTOS.

Para dar continuidad y desarrollar el tema que dicta este apartado y último capítulo de mi investigación procedo a determinar el siguiente concepto:

3.1 MEDIOS DE PRUEBA.

Son fuentes en donde el juez deriva las razones que produce mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba.¹⁹

En el derecho Romano clásico no había un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios; siendo la prueba testimonial inferior a la documental pública dejándose el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que se obligara a observar cierta jerarquía entre ellas.

Las pruebas que se conocían en el derecho romano eran las siguientes:

1.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, cuya importancia crece, en perjuicio de la testimonial, a medida que progresa la orientación postclásica.

¹⁹ .De Pina Vara Rafael, (1993). Diccionario de Derecho, Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V.

2.- TESTIGOS, siendo esta la más preferible en los tiempos clásicos, en materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que constara.

3.- EL JURAMENTO, no era una prueba decisiva, siendo el caso que el juez podía darle libremente el valor que quisiera.

4.- LA DECLARACION DE UNA PARTE, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario o sea la confesión considerada la reina de las pruebas.

5.- PERITAJE, esta prueba no solo existió en cuestión de hechos sino también de derecho, también donde el juez se inclinaba ante la mayoría de opiniones provenientes de jurisconsultos investidos del IUS PUBLICE RESPONDENDI.

6.- LA FAMA PUBLICA, mencionada en una obra de Quintiliano sobre oratoria, como una de las pruebas de proceso Romano; cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer la prueba testimonial ya que era totalmente notoria

7.- INSPECCION JUDICIAL, esta prueba la realizaba el pretor.

8.- PRESUNCIONES HUMANAS O LEGALES, esta prueba en el Derecho Romano no es considerada como de valor probatorio confiable.

Briceño Sierra sostiene que no debe de hablarse de medios de prueba en la forma en que se a venidos hablando, sino de los medios de confirmación, subdividiéndose en los cuatro grupos siguientes:

- MEDIOS DE CONVICCION.- Son aquellos que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación verificable por sí misma: confesión testigos.

- MEDIOS DE ACREDITAMIENTO.- Son aquellos que están representados por cosas materiales que contiene datos o expresiones significativos sobre actos o hechos jurídicos: Documentos, monumentos, instrumentos y registros.
- MEDIOS DE DEMOSTRACION.- Implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos.
- MEDIOS DE PRUEBA.- Que se limita a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes casuales a que estén sometidos a la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.

3.2 MEDIOS DE PRUEBA TIPIFICADOS EN LA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El código de procedimiento civil para el estado de Veracruz en su artículo 235 reconoce como medios de prueba las siguientes:

I).- LA CONFESION.

II).- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

III).-LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

IV).-LOS DICTAMENES PERICIALES.

V).- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

VI).- LOS TESTIGOS.

VII).- LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

VIII).- LA FAMA PÚBLICA.

IX).- LAS PRESUNCIONES.

X).- LOS DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

1.- LA CONFESIÓN.

Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior señalada o para la diligencia, en caso de que dejara de comparecer será tomado por confeso.

3.2.1 FORMAS DE CONFESIÓN:

3.2.2 CONFESIÓN MEDIANTE POSICIONES.

Consiste en la pregunta que se formula la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

3.2.3 PLIEGO DE POSICIONES.

Es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.

3.2.4 INTERROGATORIO DIRECTO.

Es el formulado por una de las partes a la otra, sin pliego de posiciones, y solo puede formularse si está presente en el desahogo la parte absolvente.

3.2.5 INTERROGATORIO RECIPROCO.

Si la parte ha ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá éste después del desahogo de la prueba a su cargo pedir que el oferente, a su vez, desahogue las posiciones que le quiera formular directamente.²⁰

3.3 LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

3.3.1 SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.

1).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

2).- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones municipales del estado de Veracruz.

4).- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

5).- La certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

6).- Las certificaciones de constancias existentes en archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil siempre que fueren cotejadas por notarios públicos o por quien haga sus veces con arreglo a derecho.

7).- Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones, o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno

²⁰ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla 1991, pág. 135 y 136.

general o de los estados y las copias de ellas se expidieren, certificadas por notario.

8).- Las actuaciones judiciales de toda especie.

9).- las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio.

10).- Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

3.3.2 SON DOCUMENTOS PRIVADOS.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por bien admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiera, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.²¹

3.4 PRUEBA PERICIAL.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser

²¹ Artículo 266 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz.

nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tenga título.

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será señalado por el juez.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe pedirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

3.5 EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.

El reconocimiento o inspección se practicara siempre previa notificación a las partes, fijándose día hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueran necesarios.

3.6 PRUEBA TESTIMONIAL

- Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos.
- No excederán de tres testigos por cada hecho.
- Las partes tienen derecho a presentar a sus propios testigos.
- El tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de 15 días o multa hasta por 30 días de salario.
- El gobernador, secretario de gobierno, diputado, magistrado, jueces, generales con mando y las primeras autoridades políticas, de los estados se les pedirá su declaración por oficio y en casos urgentes será directa su declaración.
- La propuesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes.
- Todos los testigos serán examinados por separado.
- En caso de que el testigo no sepa el idioma se le tomará su declaración a través de un intérprete que nombre el juez.
- Los testigos están obligados a dar razón dicha y una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.²²

²² Artículos 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292; del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Veracruz.

3.6.1 LOS TESTIGOS

Un testigo es aquella persona a que le constan ciertos hechos, llamándose para que rinda una declaración ante funcionario u oficial, o ante el juez mediante un interrogatorio y por medio de preguntas.

3.6.2 TIPOS DE TESTIGOS

Testigos de Cargo: Son aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación.

Testigo de Abono: Es aquel que viene a abonar la buena conducta del procesado.

Testigo de Vista: Es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron hechos y es el único que tiene trascendencia procesal.

Testigos de oídas: Es aquel al que no le constan personalmente los hechos si o que se los relataron, por lo tanto este testigo no vale procesalmente si no ha presenciado los hechos.

3.7 LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualquier otra fotografía.

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimiento científicos que tienda a producir convicción en ánimo del juez.

Cualquiera de las partes que haga valer esta prueba deberá ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

3.8 LA FAMA PÚBLICA

Condiciones que debe tener la fama pública para que se admita como prueba:

- a).- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.
- b).- Que tenga origen de persona determinadas, que sean o hayan sido reconocidas honradas, fidedignas y que no hayan tenido interés alguno en el negocio de que se trate.

- c).- Que se uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate.
- d).- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidarios políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que la comprueben aunque sea indirectamente.

3.9 LAS PRESUNCIONES

Es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho para averiguar la verdad de otro desconocido; llamándose la primera legal y la segunda humana.

Hay una presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. El que tenga a su favor esta presunción sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Y hay una presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente; contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible toda prueba.

4. ANALISIS DE LA PRUEBA DE ADN COMO PRUEBA DE ALTA SEGURIDAD, APLICADOS A LA VERIFICAR LA FILIACIÓN PATERNAL Y EN JUICIOS DE ALIMENTOS.

El haberse establecido en el artículo 235, fracción VII del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz que “TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA” pueden ser útiles como medio de prueba, es un reconocimiento tácito a la capacidad de la especie humana de aprovechar los beneficios que nos aporta la naturaleza para beneficio propio y en general de la sociedad.

En las últimas dos décadas, la humanidad ha sido asombrada del avance científico en la interpretación del código genético de un ser humano, que independientemente de los usos que pueda tener, cabe destacar la posibilidad de que la secuenciación del ADN puede ser útil como medio de prueba legal.

Por diversos medios se nos ha enterado de algunos casos, en que la prueba de ADN ha servido para aclarar homicidios, o para determinar la filiación en las situaciones de paternidad dudosa.

En los casos en que esta prueba ha sido utilizada, ha dejado la impresión de haber sido una impronta audaz del litigante, que es un recurso jurídico con todas las características de un procedimiento probatorio.

Cuando se ha recurrido a la prueba del ADN para dilucidar una determinada filiación , el uso ético de la lectura genética ha sido responsabilidad del interesado , y sin dudar de la intención , es menester que en la legislación civil se establezcan las condiciones en que deba acudir a la información genética de los ciudadanos .

Esas condiciones podrían ser:

- 1.- Que el costo de esos estudios sean cubiertos por el estado en los casos en que los derechos del afectado no sean reconocidos por la influencia o capacidad económica del demandado.
- 2.- Con el mismo efecto del punto anterior, cuando por salud pública haya que decir sobre la paternidad.
- 3.- Cuando la autoridad competente resuelva que debe realizarse la práctica del ADN velara por la exactitud del estudio y que el uso de los resultados sean exclusivamente para resolver la situación que lo motivo.

El estudio del genoma humano abre amplias posibilidades para el mejoramiento de la vida humana, no solo en el aspecto biológico sino también en la interacción social de los individuos. Para el objeto de esta tesis, la prueba de ADN sería una confirmación idónea en los casos en que se busca establecer la filiación de los hijos y poder fincar las responsabilidades en la obligación de dar alimentos.

Legislar sobre ese medio de prueba, no solo propiciara reconocerlo implícitamente, sino que también establecería las bases para la protección de la privacidad genética del ciudadano cuando éste dé su consentimiento para ser examinado.

PROPUESTA.

En base a las consideraciones anteriores se propone, que en virtud de que las investigaciones científicas, a través del estudio del ADN han permitido identificar los cromosomas del genoma humano y las particularidades propias de cada individuo sea adicionada al texto de la fracción VII del artículo 235 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, es que los datos que aportaría este medio de prueba serían plenas, pertinentes, idóneas y útiles²³, además de contar con una validez universal.

²³ Plena: La prueba del ADN no admite conjeturas. Sus resultados tienen la convicción y la fuerza probatoria suficiente.

Pertinentes: apropiada para resolver los casos de paternidad dudosa.

Idóneas: Es conveniente como medio de prueba para la promoción de juicios sobre alimentos.

Útiles: La adición es un servicio incontrovertible como medio de prueba y para la protección jurídica de los interesados.

CONCLUSIONES.

En la actualidad, la obligación alimentaria no necesariamente se basa en lazos consanguíneos, en un estado de derecho la norma jurídica es una de las fuentes más importantes de las obligaciones, y el estado es el depositario, en lo político, de garantizar ese bienestar.

La obligación de dar alimentos fue conocida como la legislación Romana al señalar las líneas de parentesco aceptadas y su relación con las formas de matrimonio, aunque esa jurisprudencia no es aceptada en su totalidad por el derecho moderno de occidente, su conocimiento es imprescindible para ubicar los compromisos que la sociedad y más aún el Estado tiene con los ciudadanos.

En el código Civil del Estado de Veracruz, en los artículos 232 al 254 se establecen las condiciones de la obligación de dar alimentos por parte de los cónyuges, de los padres y ascendentes, de los hijos hacia los padres y en los casos de adopción.

En el Estado de Veracruz, la protección jurídica de los hijos recae en el Código Civil el cual concede a la paternidad y a la afiliación de los hijos mucha importancia como principio de prueba en la promoción de juicios sobre alimentos, en afán de proteger tanto los nacidos en matrimonio como fuera de él.

Hacer cumplir el derecho humano a la alimentación, exige la aplicación imparcial de justicia, por lo tanto, de fuentes donde el juez derive razones sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos. Tal

es la función de los medios de prueba para la resolución de problemas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su artículo 235 establece como medios de prueba diversos procedimientos y mecanismos, destacando, por ser motivo de este estudio la fracción VII que se refiere a: “ Las Fotografías”, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, **TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.**

Resolver sobre la paternidad dudosa es un problema milenario, pero su significado como el derecho humano y motivo de jurisprudencia, cobra importancia en las últimas décadas del siglo XX como efecto de los cambios socioeconómicos y culturales que se dan en la mayoría de los países y México no es la excepción.

A la creciente complejidad del entramado social, principalmente, por el desarrollo de los centros urbanos, la jurisprudencia recurre a medios de pruebas plenas, que por su idoneidad, sean incontrovertibles para acercarse a la verdad, en esta razón pueden encontrarse los beneficios de los aportes científicos.

La prueba ADN, es sin lugar a dudas, un descubrimiento de la ciencia que ha demostrado su validez y eficacia en la indagación genética, y por lo tanto factible de ser reformado en pro de más investigación sobre otras probanzas que pongan fin a controversias o casos controvertidos, por lo cual señalo la importancia de este medio de prueba que ha tenido ya un fuerte impacto de la sociedad actual.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1988), *Práctica Forense Civil y Familiar*, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, 1997, *Diccionario Jurídicos Temáticos Derecho Civil*, México, Ed. Harla, 126p.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Trillas, México 1975. *Derecho Procesal*, Cárdenas México 1970.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ de Ignacio de La Llave, (2014) 3era. Ed. Xalapa Veracruz, Ed. Ori, 720p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2014) “2da, Ed, México, Ed, Mc Graw Hill, 188p.

DE PINA VARA, Rafael, (1993). *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. 1era, Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 406p.

DE PINA VARA, Rafael, (1996). *Diccionario Jurídico*, 12va. Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 525p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), *Derecho Civil*, 11va. Ed, Ed, México, Ed. Porrúa, S.A. 758 p.

GOMEZ LARA, Cipriano (1991), *Derecho Civil Procesal*. 5 ed, México, Ed Harla 441p.

HERNÁNDEZ, Fernández, (1991), *Metodología de la Investigación*, 1ra Ed. Colombia, Ed. Mc Graw Hill, 505p.

IBAÑEZ BRAMBILIA, Berenice, (1996), *Manual para elaboración de tesis*, 2da Ed, México Ed, Trillas, S. A. de C.V.303p.

MARGADANT S, Guillermo Floris. (1993), *Derecho Romano*, 19ed, Naucalpan Estado de México, Ed, Esfinge, S.A. de C.V. 530p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, (2005) Compendio de Derecho Civil, introducción a personas y familia, 27ed, México D.F. ; Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 537p

ROJAS SORIANO, Raúl. (1979),Guía para realizar investigaciones sociales, 8ed, México, Ed, Plaza y Valdés, 286p.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1993), El proceso de la investigación científica, 2, Ed, México, Ed, Limusa, (c1993) 161p.